



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1463/2021

ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PEDRO ALFREDO AQUINO
AMAYA, OTRAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de
octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
María Elena Arango Pérez, por propio derecho, ostentándose
como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San
Isidro, Zautla, Oaxaca¹.

¹ En adelante podrá citarse como "Agencia de Policía".

La actora controvierte la resolución emitida el pasado veintiuno de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente **PES/58/2021**, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-149/2021 y acumulado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Terceros interesados	9
TERCERO. Causal de improcedencia	12
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Suplencia de la queja	16
SEXTO. Cuestión previa	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo	18
OCTAVO. Efectos	48
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida debido a que los planteamientos de la actora resultaron **fundados**, pues el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de determinar la temporalidad que deberán

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

permanecer en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues pasó inadvertido que las personas infractoras son funcionarios públicos.

Asimismo, deberá verificar si con la acreditación de la violencia política en razón de género por parte de las personas infractoras, conlleva a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del diverso medio de impugnación SX-JE-149/2021³ y acumulado, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

³ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Elección de autoridades de la Agencia de Policía. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro en el Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, donde tomaron protesta diversas personas, entre ellas, la actora como Tesorera de la Agencia.

3. Presentación del escrito de queja. El siete de diciembre de dos mil veinte, María Elena Arango Pérez en su calidad de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, denuncia por la probable realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

4. Acuerdo de rencauzamiento al IEEPCO. El diez siguiente, el Tribunal Electoral local determinó rencauzar su escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a efecto de que diera trámite de substanciación correspondiente. Dicha autoridad instructora formó el expediente respectivo y admitió la queja el diecinueve de enero de dos mil veintiuno⁵.

5. Recepción e integración del expediente local. El veintinueve de abril, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral local, mismo que

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o IEEPCO.

⁵ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

ordenó registrarlo bajo el procedimiento especial sancionador **PES/58/2021**.

6. Resolución local. El cuatro de junio, el TEEO resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró la existencia de violencia política en razón de género denunciada por la actora.

7. Juicios federales. El once y catorce de junio, inconformes con la determinación señalada en el párrafo que antecede, las autoridades responsables ante la instancia local promovieron medios diversos de impugnación. Dichos juicios fueron radicados ante esta instancia con las claves de expediente **SX-JE-149/2021** y **SX-JE-150/2021**.

8. Incidente de ejecución de sentencia. El ocho de julio, la promovente presentó un escrito incidental ante el Tribunal local, pues adujo que las autoridades responsables ante dicha instancia no habían dado cumplimiento a lo ordenado.

9. Sentencia federal. El dieciséis de julio, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida y ordenó al TEEO establecer la temporalidad en la que deben permanecer las ciudadanas y ciudadanos responsables en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁶.

⁶ En adelante, registro estatal y nacional.

10. Resolución incidental. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el incidente interpuesto por la actora, al haber advertido que aun se encontraba pendiente la celebración de la Sesión Extraordinaria y la Asamblea General Comunitaria para dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la sentencia local en presencia de la actora.

11. En ese sentido, entre otras cuestiones, ordenó a las autoridades señaladas como responsables para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles lleven a cabo los actos pendientes.

12. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local modificó la sentencia y determinó calificar la falta como leve con una agravante, por lo que la permanencia de las y los ciudadanos responsables de cometer violencia política en razón de género en el registro estatal y nacional de personas sancionadas, debería de ser por cuatro años y seis meses.

II. Medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El veintisiete de septiembre, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, María Elena Arango Pérez, por propio derecho, ostentándose como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca, promovió el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

14. Recepción y turno. El cuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1463/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se estableció la temporalidad

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

en la que funcionarios municipales pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, deben permanecer en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras derivado de la violencia política en razón de género ejercida en contra de la hoy actora; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

18. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se procede a realizar el análisis correspondiente.

19. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos; **Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, Anastasio Hernández Ramírez, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José**

⁸ En adelante, Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, en su calidad de ciudadanos indígenas del pueblo Zapoteco de San Isidro Zautla, Agencia de Policía de San Andrés Zautla, Distrito de Etna, Oaxaca, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los de la actora.

21. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, feneció a las **veinte horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre del año en curso** y el escrito referido fue presentado el **treinta de septiembre a las diecisiete horas con veinte minutos**⁹ Por lo tanto, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

22. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por ciudadanos indígenas del pueblo Zapoteco de San Isidro Zautla, Agencia

⁹ Razón y certificación de plazo visible en la foja 33 del expediente principal.

de Policía de San Andrés Zautla, Distrito de ETLA, Oaxaca, quienes fueron autoridad responsable en la instancia local.

23. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de los y las ciudadanas como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que comparecen por su propio derecho y tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por la actora y prevalezca el acto impugnado.

24. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las personas en cuestión.

25. Ahora bien, del escrito de terceros interesados, se advierte que realizan diversas manifestaciones encaminadas a confrontar los planteamientos de agravio de la actora, para sostener que la determinación del Tribunal responsable está apegada a Derecho.

TERCERO. Causal de improcedencia

26. Quienes comparecen aducen que la demanda presentada por la actora debe ser desechada por improcedente, toda vez que consideran que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía para impugnar el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

27. Lo anterior, ya que sostienen que se trata del cumplimiento a la orden dada por este órgano jurisdiccional en la resolución emitida en veintiuno de septiembre de este año, por lo que dicha modificación forma parte del expediente resuelto por esta Sala Regional, por lo que la vía es improcedente.

28. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, las manifestaciones expuestas devienen **infundadas**, por las razones que se explican:

29. En el caso, el artículo 41 párrafo segundo base IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como el 79 y 80 de la Ley de Medios, establecen que el Juicio Ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de las y los ciudadanos de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos que se encuentren estrechamente vinculados con éstos.

30. La actora argumenta que la actuación del Tribunal local viola su derechos político-electorales, así como su derecho de acceso a la justicia, al no haber sido exhaustivo, rápido ni expedito, consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución.

31. Con base a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las pretensiones de la actora se encuentran en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, en términos del artículo 79 párrafo 1 de la ley de Medios.

32. Esto es así, ya que, la resolución que ahora se impugna tiene sustento en lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y al ser un nuevo acto, la enjuiciante puede inconformarse del contenido de la misma si considera que afecta sus derechos político-electorales.

33. Esto es, aunque la resolución impugnada se haya dictado en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se constituye como un nuevo acto de autoridad que es susceptible de ser confirmado, modificado o revocado por la autoridad competente y, en el caso, a través de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Por tanto, contrario a lo esgrimido por quienes comparecen, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

36. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

37. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito porque la demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el **veintiuno de septiembre** y fue notificada a la actora el **veintitrés siguiente**¹⁰; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley General de Medios corrió del **veinticuatro al veintinueve de septiembre**, de ahí que, si la demanda se presentó el **veintisiete** de septiembre, resulta evidente su oportunidad¹¹.

38. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y fue parte actora en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que la sentencia controvertida le causa una lesión a su esfera jurídica de derechos, al considerar que la temporalidad establecida por el Tribunal local no se ajusta a los preceptos establecidos en la ley.

39. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de

¹⁰ Visible en las fojas 593 y 594 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Lo anterior, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días sábado y domingo.

impugnación alguno que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

40. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja

41. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

42. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la temporalidad en la que deberán permanecer diversas personas en el registro estatal y nacional de personas infractoras por ejercer violencia política en razón de género en contra de una ciudadana indígena, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la promovente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable¹².

SEXTO. Cuestión previa

43. Previo a analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar que, el pasado dieciséis de julio, esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **SX-JE-149/2021** y **SX-JE-150/2021** llevó a cabo el estudio de la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente **PES/58/2021**.

44. En ese orden, esta Sala Regional señaló que se coincidía con lo resuelto por la responsable pues la parte actora no logró alcanzar su pretensión de no ser considerados como infractores de violencia política contra las mujeres en razón de género.

45. Asimismo, dado que la responsable no estableció la gravedad de la infracción ni la temporalidad en el que las personas sancionadas debe permanecer en el registro, se ordenó modificar la sentencia únicamente para el efecto de que la autoridad responsable estableciera la temporalidad en la que deberán permanecer las responsables en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, se

¹² Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

dejaron intocados los demás efectos señalados en dicha sentencia.

46. Bajo esa tesitura, el Tribunal local el pasado veintiuno de septiembre, emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado y determinó que los actos constitutivos de violencia serían calificados como leves, en ese orden determinó que la temporalidad en la que permanecerían en el registro de personas infractoras sería por un periodo de cuatro años y seis meses.

47. En ese sentido, la *litis* del presente asunto se enfocará únicamente en analizar los planteamientos realizados por la promovente encaminados a impugnar la nueva determinación que emitió el Tribunal responsable respecto a la temporalidad que deberán permanecer las autoridades responsables locales en el registro estatal y nacional de personas infractoras de violencia política en razón de género, pues el resto de las consideraciones emitidas por el referido Tribunal han quedado firmes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

48. La actora solicita que se revoque la determinación del Tribunal responsable ya que la misma no fue exhaustiva al determinar el tiempo en que las autoridades responsables locales deberán estar en el registro de personas infractoras por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

cometer violencia política de género, pues a su decir, deberían de permanecer por un periodo de seis años.

49. Para sustentar lo anterior, realiza diversos planteamientos los cuales pueden ser identificados con los temas siguientes:

- a) Omisión del Tribunal local de hacer efectivos los medios de apremio impuestos a las autoridades responsables locales**
- b) Falta de exhaustividad al momento de determinar la temporalidad que estarán las autoridades responsables en el registro estatal y nacional de personas infractoras**

Manifestaciones de los terceros interesados

50. Quienes comparecen aducen que el Estado de Oaxaca no cuenta con alguna normatividad que establezca las reglas bajo las cuales debe de operar el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia contra las mujeres en razón de género, en ese sentido, al haberse invocado los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³, los mismos no generan en

¹³ En adelante Lineamientos.

modo alguno una obligatoriedad de aplicación en el Registro Estatal.

51. En ese orden, por cuestión de método, los planteamientos y manifestaciones serán analizados en el orden que son expuestos, sin que ello le genere afectación jurídica a la promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁴

52. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por la actora y las manifestaciones de quienes comparecen como terceros interesados, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

53. El Tribunal local, derivado de lo ordenado por esta Sala Regional, procedió al estudio de la medida de no repetición señala en su sentencia primigenia por cuanto hace a las siguientes personas:

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx. Además, ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 22/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca	Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez y Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño
Comité de Agua Potable	Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria y Anastasio Hernández Ramírez
Comisión Revisora	Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago

54. En ese sentido, al haberse actualizado y evidenciado los actos de violencia política en razón de género perpetrados por dichas autoridades en contra de la promovente, el Tribunal local determinó que lo conducente es que fuesen ingresados en el registro de personas infractoras.

55. Para ello, la responsable tomó en consideración los Lineamientos, donde en su artículo 11, inciso a), refiere los niveles de gravedad de los actos constitutivos de violencia, como leve, ordinaria y especial.

56. De igual forma, el inciso c) del citado numeral, señala que cuando la violencia fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo y comunidad indígena; afroamericanas; mayores de edad; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

57. En ese orden, el Tribunal local manifestó que, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron

a cabo los hechos de violencia las personas señaladas anteriormente serían sancionadas por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, en ese sentido, del caudal probatorio que obró en constancias y del estudio realizado, calificó la falta como **leve**, por lo que la permanencia de las personas deberá ser por **tres años**.

58. Aunado a ello, también consideró que la promovente se ostentó como ciudadana indígena zapoteca ante dicha instancia por lo que, en atención a lo señalado en el inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos, el registro de las personas infractoras aumentó en una mitad, por tanto, el Tribunal responsable manifestó que el registro deberá ser por un tiempo de **cuatro años y seis meses**.

59. Finalmente, ordenó a las autoridades locales vinculadas a efecto de que ingresaran en el sistema a las personas infractoras por el tiempo anteriormente señalado.

Síntesis de agravios

a) Omisión del Tribunal local de hacer efectivos los medios de apremio impuestos a las autoridades responsables locales

60. La actora señala que a la fecha, las personas infractoras no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, pues aduce que no le han ofrecido disculpas y tampoco han dado a conocer la sentencia, de igual forma no se le ha convocado a ninguna asamblea o sesión extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

61. Asimismo, manifiesta que a la fecha el Tribunal local ha sido omiso en hacer efectivos los medios de apremio que desde el mes de julio se les ha hecho saber a las autoridades responsables locales, sin embargo, después de cuatro notificaciones para que informaran al Tribunal responsable, éstos no han cumplido.

Postura de esta Sala Regional

62. A juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio son **inoperantes**, por una parte, y por otra **infundados** como se explica a continuación.

63. La inoperancia deviene toda vez que la actora no realiza manifestaciones encaminadas a combatir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia de veintiuno de septiembre, dentro del juicio PES/58/2021 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, misma que señaló como acto impugnado.

64. Aunado a que, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el pasado ocho de julio, la actora presentó un escrito incidental ante el Tribunal local, al señalar que las autoridades responsables ante dicha instancia no habían dado cumplimiento a lo ordenado.

65. En ese sentido, el Tribunal local en la resolución incidental señaló que en la sentencia primigenia se habían emitido diversas medidas de satisfacción, rehabilitación y no

repetición a favor de la promovente, de las cuales, advirtió que únicamente faltaba por llevar a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo y la asamblea general comunitaria a fin de que se diera a conocer a la ciudadanía el contenido de la aludida sentencia, en presencia de la actora, pues el resto de las medidas ya habían sido cumplidas de acuerdo a las constancias que remitieron las demás autoridades vinculadas.

66. Por ello, consideró que las documentales que obraron en autos no fueron suficientes para determinar que las autoridades responsables locales hayan dado cumplimiento a lo ordenado y, por ende, manifestó que aun subsistía la omisión por parte de las responsables.

67. Bajo esa tesitura, otorgó un plazo de diez días para que las autoridades llevaran a cabo el cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndolas de que, en caso de no cumplir, se les impondría como medida de apremio una multa de forma personal e individual de cien unidades de medida y actualización.

68. De igual forma, esta Sala Regional advierte que a través de lo informado por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, existe un oficio de dieciocho de septiembre¹⁵ firmado por el Presidente Municipal en el que anexó la documentación siguiente:

- Acta de la notificación de la convocatoria realizada por la Secretaria Municipal, a la ciudadana María Elena Arango

¹⁵ Visible a foja 540 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

Pérez, a las trece horas con siete minutos, de fecha trece de septiembre de 2021.¹⁶

- Acta de notificación de la convocatoria realizada por la Secretaria Municipal, a la ciudadana María Elena Arango Pérez, a las veinte horas con diez minutos, de fecha trece de septiembre de 2021.¹⁷
- Acta de notificación de la convocatoria realizada por la Secretaria Municipal, a la ciudadana María Elena Arango Pérez, a las doce horas con cinco minutos, del día catorce de septiembre de 2021.¹⁸
- Acta de la notificación de la convocatoria realizada por la Secretaria Municipal, a la ciudadana María Elena Arango Pérez, a las trece horas con siete minutos, del día quince de septiembre de 2021, así como anexo de fotografías de la convocatoria pegada en el domicilio de la ciudadana María Elena Arango Pérez.¹⁹
- La convocatoria fijada en los estrados del Municipio, la razón de fijación y de desprendimiento de dicha convocatoria y anexo de fotografías donde se fija y donde se desprende dicha convocatoria.²⁰
- La convocatoria realizada a los integrantes del Cabildo del Municipio de San Andrés Zautla de fecha 13 de septiembre de 2021.²¹
- La convocatoria realizada a la Tesorera Municipal Adriana Avendaño Niño, de fecha 13 de septiembre de 2021.²²
- Acta de sesión de Cabildo de fecha 17 de septiembre de 2021. Así mismo solicitó que una vez analizada dicha acta, sea

¹⁶ Acta de hechos visible en la foja 542 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Acta de hechos visible en la foja 543 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Acta de hechos visible en la foja 544 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Acta de hechos visible en la foja 545 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Convocatoria visible en la foja 546 del cuaderno accesorio único.

²¹ Convocatoria visible en la foja 552 del cuaderno accesorio único.

²² Convocatoria visible en la foja 554 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-1463/2021

devuelta a esta autoridad, ya que, por su importancia, el acta original debe obrar en los archivos de este Municipio.²³

- Memoria USB, con grabación de la sesión de Cabildo de fecha 17 de septiembre de 2021, así como cuatro grabaciones de audio correspondientes a las notificaciones realizadas a la ciudadana María Elena Arango Pérez.²⁴

69. Dicha documentación fue recibida a través del acuerdo instructor de veintiuno de septiembre²⁵, mismo que ordenó dar vista a la promovente con la documentación descrita anteriormente para que en el plazo de tres días manifestara de conformidad a sus intereses, empero a la fecha en que se actúa, no se advierte que la misma haya realizado el desahogo correspondiente²⁶.

70. Por tanto, se estima oportuno señalar que las medidas de apremio que alega, solo serán impuestas hacia aquellas autoridades que fueron apercibidas con las mismas y no dieron cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma por el órgano jurisdiccional local, en este caso, se advierte que no ha sido necesario que el Tribunal local ejecute las medidas de apremio con las que apercibió a las responsables ante dicha instancia, pues las mismas han cumplido al remitir la documentación correspondiente de las actuaciones que llevaron a cabo, de ahí que se declaren infundados sus planteamientos.

²³ Acta de sesión visible en la foja 555 del cuaderno accesorio único.

²⁴ USB visible en la foja 558 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Visible a partir de la foja 522 del cuaderno accesorio único.

²⁶ El acuerdo instructor fue notificado a la promovente el veintidós de septiembre del presente año, como se advierte de la razón y cédula de notificación visibles a fojas 566 y 567 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

71. Es importante mencionar que los hechos narrados anteriormente no son controvertidos por la actora.

72. En ese sentido, como ya se mencionó, de una lectura integral al escrito de demanda, el resto de los planteamientos realizados por la actora no controvierten de manera frontal y directa las consideraciones del Tribunal local de la sentencia que señaló como acto impugnado, es decir, la emitida el veintiuno de septiembre en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, pues los mismos no guardan relación con la calificación de la falta, así como de la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras en el registro estatal y nacional, señalado por el referido órgano jurisdiccional local.

b) Falta de exhaustividad al momento de determinar la temporalidad que estarán las autoridades responsables en el registro estatal y nacional de personas infractoras

73. La actora señala que la sentencia emitida por el Tribunal local restringe sus derechos al haber señalado cuatro años y seis meses para que las responsables permanezcan en el Registro Estatal y Nacional de Personas Infractoras por cometer Violencia Política en razón de Género en su contra.

74. Es decir, aduce que se permite que personas violentas y agresivas sigan ejerciendo violencia desde el cargo público que ostentan, aunado a que no cuentan con un modo honesto de vivir, por tanto, solicita que se les tenga por desvirtuados en los

SX-JDC-1463/2021

juicios JDCI/67/2021 y JDCI/69/2021 los cuales además, también presentan dilación procesal.

75. En ese orden, solicita que se vigile el debido proceso y se dicte sentencia en la que se incremente a seis años el tiempo que deberán permanecer las personas infractoras en el registro estatal y nacional.

76. Lo anterior, toda vez que el Tribunal local no fue exhaustivo y no analizó a profundidad que los agresores son funcionarios públicos, por tanto, a su decir, debió sumar un tercio a los cuatro años y seis meses, de acuerdo a los incisos b), c) y d) de los Lineamientos y, además, sumarles otros seis años por reincidir, de ahí que se advierta la parcialidad con la que actuó, pues insiste que debió añadirse un tercio más.

Postura de esta Sala Regional

77. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados** y **suficientes** para revocar la determinación del Tribunal local.

78. Lo anterior, debido a que, como señala la promovente en su escrito de demanda, las personas infractoras tienen la calidad de funcionarios públicos y ese hecho no fue advertido por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia que ahora se controvierte.

79. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

80. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

81. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

82. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

83. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, **están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.**

84. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación²⁷.

85. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la o el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas legalmente al expediente.

86. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado²⁸.

87. En el caso, la actora señala que existió una falta de exhaustividad al determinar la temporalidad que permanecerán

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

las personas infractoras en el registro estatal y nacional, pues, si bien el Tribunal local llevó a cabo el análisis correspondiente tomando como base las constancias que obraron en autos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como lo establecido en los Lineamientos, lo cierto es que no advirtió que las referidas personas infractoras tienen el carácter de funcionarios públicos.

88. Es decir, para determinar la temporalidad en la que deberán permanecer las personas infractoras, la responsable primero tomó en consideración lo establecido en los Lineamientos donde, derivado del análisis y estudio que efectuó a las constancias y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, estableció que la falta sería calificada como **leve**, por ende, cuando las faltas que sean calificadas como leves les corresponderá una permanencia de tres años, de conformidad a lo señalado en el artículo 11, inciso a) de los aludidos Lineamientos.

89. Aunado a que, de acuerdo a las circunstancias y a que la promovente se ostentó como ciudadana indígena zapoteca, decidió que la temporalidad incrementaría en una mitad, con base en lo establecido en el artículo 11, inciso c) de los Lineamientos.

90. En ese orden, a pesar de que se calificó la falta como leve, se tomó en consideración la condición de ser mujer indígena, por lo que, en consecuencia, el Tribunal local incrementó la temporalidad a cuatro años y seis meses.

91. Sin embargo, si bien el TEEO tomó en cuenta las condiciones de contexto y, en uso de su facultad discrecional para definir la temporalidad de la inscripción, emitió la decisión que más resultaba acorde a los hechos y necesidades de la actora, lo cierto es que pasó por alto que las personas infractoras tienen la calidad de funcionarios públicos, pues los mismos son personas que integran el Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, como lo son el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, de igual forma, las personas que integran el Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

92. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que le asiste la razón a la promovente cuando aduce que la autoridad responsable no analizó que las personas agresoras son servidores públicos, por tanto, debió sumar un tercio a los cuatro años y seis meses, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, el cual, a la letra indica lo siguiente:

Artículo 11. Permanencia en el registro

En caso de que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

[...]

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por **una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

[...]

93. Ahora, es importante precisar que el hecho de que se actualicen conductas constitutivas de violencia política en razón de género no significa, por sí mismas, que ello deba calificarse con la más alta gravedad, empero no debe pasar desapercibido que, en el presente caso, tal y como lo señalan los Lineamientos, se tienen por acreditados dos aspectos, el primero, que la actora se ostentó como ciudadana indígena zapoteca y, el segundo, que las personas infractoras son funcionarios públicos, por ende, la temporalidad de su permanencia en el registro estatal y nacional debe ser establecida considerando dichas circunstancias, a fin de garantizar una justicia real y efectiva a la ciudadana afectada.

94. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, se comparten las alegaciones realizadas por la actora, pues el actuar del Tribunal local no fue exhaustivo al no considerar que, quienes ejercieron la violencia política en razón de género en contra de la promovente fueron personas en su calidad de servidores públicos y, en consecuencia, dicho aspecto también debe ser considerado para establecer la temporalidad en la que deben permanecer en el registro estatal y nacional.

95. Ahora bien, toda vez que como consecuencia directa de la declaratoria de violencia política en razón de género y teniendo presente que las personas infractoras son servidores públicos, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal local deberá, de manera implícita, verificar si derivado de la acreditación de dicha violencia, se tiene como consecuencia, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

96. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo que establece el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

97. En ese sentido, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

98. Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa²⁹.

²⁹ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"** y **"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

99. Lo anterior, implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho³⁰.

100. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

101. Entonces, visto el "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

102. Así, en los casos de quien busque ser electo para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica que se debe observar la prohibición de violencia política en razón de género.

103. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas

³⁰ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:

las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia³¹.

104. De igual forma, dicha Sala sustentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

105. Bajo esa óptica, la acreditación de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir", pues dicho requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

106. En ese orden y retomando lo que ya ha sostenido la Sala Superior, el criterio de inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares, surge de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.

107. En esa ejecutoria, se fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de

³¹ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

108. En ese sentido, se determinó que, para ese caso, la presunción inicialmente a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido, **durante el ejercicio del cargo** como Presidente Municipal, actos de violencia política por razones de género.

109. Máxime que, de la interpretación del artículo 34, fracción II, de la Constitución federal, así como el artículo 34, fracción VI, artículo 68, fracción VIII y artículo 113, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que el "modo honesto de vivir" es un requisito de elegibilidad que condiciona la calidad ciudadana y, por ende, para poder participar en los cargos de elección popular.

110. De igual forma, el órgano máximo de este Tribunal ha señalado que corresponde a la autoridad jurisdiccional o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política en razón de género, el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los

efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

111. La violencia política en razón de género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. **Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.** Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron violencia política en razón de género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas. Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de estos casos mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

112. La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de violencia política en razón de género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

113. Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con violencia política en razón de género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de dicha violencia, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

114. En efecto, la Sala Superior señaló que un pronunciamiento judicial se traduce en un elemento objetivo y certero -en el que además las personas en cuestión tienen la posibilidad de figurar como partes y exponer lo que a su derecho convenga- que permite acreditar la pérdida o no del modo honesto de vivir, tal y como ocurre con la revisión del resto de los requisitos de elegibilidad (domicilio, oriundez, nacionalidad, número de apoyos ciudadanos, etc.) que verifica la autoridad administrativa a través del cotejo de constancias y elementos objetivos.

115. Finalmente, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida por ser quien valora y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pudieron ejercer sus derechos de defensa, incluso agotando todos los medios de impugnación necesarios, dado que la pérdida del modo honesto de vivir, solamente se actualiza ante resoluciones judiciales firmes.

116. Cabe indicar, que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida³².

117. En ese sentido, el órgano máximo de este Tribunal concluyó que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con violencia política en razón de género cuando³³:

- i)* Haya sido condenada o condenado por delitos de violencia política en razón de género y tal condena se encuentre vigente;
- ii)* Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- iii)* Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

³² Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**

³³ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

118. Derivado de todo lo expuesto anteriormente, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local deberá establecer, de acuerdo al principio de exhaustividad, la temporalidad en la que deberán permanecer las personas infractoras en el registro estatal y nacional, así como verificar si con la acreditación de la violencia política en razón de género generada en contra de la promovente conlleva a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues como ya se mencionó, eso puede ocurrir cuando se acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

119. Pues no se debe perder de vista que, las personas infractoras al ser funcionarios públicos, mismos que fueron elegidos por la ciudadanía para ejercer un cargo de elección popular y posteriormente busquen contender a un cargo público, **tienen la obligación de no ejercer violencia política de género**, pues ello, en atención a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un modo honesto de vivir.

120. Máxime que, este órgano jurisdiccional advierte que en el Estado de Oaxaca se cuenta con el Registro de Personas que tienen desvirtuada la Presunción de tener un Modo Honesto de Vivir³⁴, donde se deberá establecer su temporalidad con base en los Lineamientos³⁵ emitidos por el IEEPCO.

³⁴ Dicho Registro fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-040/2020 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el

SX-JDC-1463/2021

121. En ese sentido, el Tribunal local deberá analizar si con la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la promovente, aunado a las circunstancias y demás elementos que obran en autos, se acredita la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras al ser servidores públicos.

122. Por cuanto hace a los argumentos donde señala que existe dilación procesal por parte del TEEO en resolver los juicios JDCI/67/2021 y JDCI/69/2021, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la promovente debido a que, el primero de ellos ya fue resuelto el pasado veintiocho de septiembre³⁶ por la autoridad responsable, tan es así, que la sentencia fue impugnada por la actora ante este órgano jurisdiccional y, con motivo de ello, se generó el juicio SX-JDC-1481/2021.

123. Respecto al juicio JDCI/69/2021 de la página del Tribunal local³⁷, se advierte que se formó con la impugnación presentada por la actora y por el ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista mismo que no signa la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que se considera como inatendible el argumento expuesto³⁸.

juicio SX-JDC-400/2019.

³⁵

Consultable

en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG042020.pdf>

³⁶ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha sentencia se encuentra disponible en:

https://teeo.mx/images/medios_instruccion/JDCI.pdf

³⁷ https://teeo.mx/images/medios_instruccion/JDCI.pdf

³⁸ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

124. Máxime que, dichos planteamientos no encuentran relación con la *litis* del presente asunto.

125. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora solicita que la violencia política en razón de género sea configurada como delito en el Código Penal pues como se advierte, a las personas infractoras no les importa estar en el registro estatal y nacional, tampoco que tengan que pagar multas, aunado a que aduce que el Presidente Municipal opera a través de una “mototaxi” donde envía gente a hostigarla y vigilarla.

126. En atención a ello, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como en derecho corresponda, lo anterior, al ser una cuestión que no está relacionada con la competencia de esta Sala Regional.

127. En relación a las manifestaciones realizadas por los terceros interesados, a juicio de este órgano jurisdiccional se estiman infundados, pues si bien en el Estado de Oaxaca no existe una normatividad donde se establezcan las reglas por las que deberá operar el registro estatal, lo cierto es que los Lineamientos tienen el mismo valor e impacto a nivel estatal.

128. Puesto que, como lo señaló el Tribunal responsable, si bien no existen Lineamientos que regulan la Integración, Funcionamiento y Actualización del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra

las Mujeres en Razón de Género; lo cierto es que se pueden aplicar los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pues en éstos se establecen los diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

129. Por tanto, como ya se mencionó, el Tribunal local, para indicar la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras en el registro estatal y nacional, deberá tomar en consideración los aspectos que establecen los citados Lineamientos, así como lo señalado en el presente fallo.

OCTAVO. Efectos

130. Toda vez que los planteamientos de la actora resultaron **fundados**, lo procede conforme a Derecho es:

- **Revocar** la sentencia impugnada a efecto de que el Tribunal local lleve a cabo la determinación de la temporalidad de las personas infractoras en el registro estatal y nacional tomando en consideración que la actora se ostentó como ciudadana indígena y que dichas personas son funcionarios públicos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.
- Asimismo, deberá pronunciarse sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1463/2021

personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la actora.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta de correo institucional señalada para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JDC-1463/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.